



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-101-009982

Lima, 31 de agosto de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01326-2022-OEFA/DAFI

**EXPEDIENTE N°** : 0213-2021-OEFA/DAFI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ZONA DE CONCESIÓN CAÑETE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN VICENTE DE CAÑETE Y NUEVO IMPERIAL; PROVINCIA DE CAÑETE; DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00502-2022-OEFA/DAFI-SFEM del 30 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una acción de supervisión de gabinete<sup>2</sup> (en adelante, Acción de Supervisión 2021) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental en la unidad fiscalizable Zona de Concesión Cañete (en adelante, ZC Cañete) de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0045-2021-OEFA/DSEM-CELE del 31 de marzo de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 15 de marzo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00213-2022-OEFA/DAFI-SFEM del 14 de marzo de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

*La acción de supervisión se clasifica en:*

(...)

*b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.*

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

*16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.*

*16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.”*

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

*15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>5</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>6</sup>.
5. El 12 de abril de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos a la RSD)<sup>7</sup> y solicitó el uso de la palabra.
6. Mediante la Carta N° 00292-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 20 de mayo de 2022, se comunicó al administrado, la programación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el día viernes 27 de mayo de 2022.
7. El 26 de mayo de 2022, el administrado presentó un escrito solicitando la reprogramación de la audiencia de Informe Oral con la SEM<sup>8</sup>.
8. Mediante la Carta N° 00304-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 27 de mayo de 2022, se comunicó al administrado, la reprogramación de la audiencia de Informe Oral con la SFEM para el día viernes 3 de junio de 2022.
9. El 3 de junio de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial) tal como consta en el expediente.
10. El 23 de junio de 2022, el administrado presentó un escrito de descargos complementario (en adelante, escrito complementario)<sup>9</sup>.
11. El 30 de junio de 2022, mediante el Informe N° 01404-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 20.- Modalidades de notificación*

*20.4 (...)*

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”*

<sup>5</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

*“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica*

*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”*

<sup>6</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

*“Artículo 4.- Obligtoriedad*

*4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

*4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”*

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-033480.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-048619.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-056426.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Aplicación de Incentivos (en adelante, SSAG) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

12. El 12 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00843-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00502-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
13. El 26 de julio de 2022 el administrado solicitó una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, el mismo que fue otorgado automáticamente conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
14. El 4 de agosto de 2022 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI) y solicitó el uso de la palabra.
15. El 25 de agosto de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 01978-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

16. El 4 de agosto de 2022, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).
17. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>12</sup>, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
18. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)<sup>13</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
19. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa<sup>14</sup> mediante los descargos presentados a la

<sup>10</sup> Registro N° 2022-E01-080504 y 2022-E01-080760

<sup>11</sup> Registro N° 2022-E01-083701.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

**(...)**

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

<sup>13</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 9.- Audiencia de informe oral**

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

<sup>14</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Resolución Subdirectorial<sup>15</sup> y al Informe Final de Instrucción<sup>16</sup>, así como mediante la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora, de manera virtual (no presencial). En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>17</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por su representada.

20. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral<sup>18</sup> han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante los años 2019 y 2020, con excepción de las semanas comprendidas del 16 de marzo al 26 de mayo de 2020**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. Mediante Resolución Directoral N° 221-2004-MEM/AEE del 21 de diciembre de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”.

22. En el EIA se establece un programa de monitoreo de ruido en la SET Cantera, tal como se cita a continuación:

---

(...)

**Artículo 6.- Presentación de descargos**

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

<sup>15</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-033480.

<sup>16</sup> Registro N° 2022-E01-083701.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 174.- Actuación probatoria**

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“6. Programa de Monitoreo (...)”

6.1 Acciones del programa de monitoreo

(...)

6.1.2 **Etapa de operación**

(...)

**Monitoreo de la emisión de ruidos y electromagnetismo**

Actividad relacionada con la detección oportuna de la emisión de campos electromagnéticos y ruidos excesivos en las instalaciones y áreas adyacentes a la subestación eléctrica proyectadas, a fin de prevenir cualquier afectación de la salud del personal de mantenimiento de dichas instalaciones y/o a la población local que se encuentra en las áreas cercanas al proyecto (Anexo Cantera). La actividad estará bajo la responsabilidad de EDECAÑETE.

Para el caso de la emisión sonora en concordancia con el D.S 085-2003-PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido se realizará el monitoreo del ruido y tomando en consideración que la zona de ubicación del SET Cantera es contigua a zonas pobladas **se prevé que los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación (LaeqT) no supere los límites para las zonas residenciales de 60 a 80 decibeles en horario diurno y nocturno respectivamente.**

**Parámetros a ser monitoreados**

**Los parámetros a ser monitoreados son los niveles ambientales de la emisión de ruidos (sonómetro) de acuerdo a la escala db (A),**

(...)

**Puntos de monitoreo ubicación y frecuencia**

**Se realizará el monitoreo respectivo en la subestación Cantera recomendándose su realización con una frecuencia semanal. La ubicación de los puntos de control se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera (Transformadores).**

(...)

(El énfasis es agregado)

23. Asimismo, en el informe de levantamiento de observaciones formuladas por la Autoridad Competente, mediante el Informe N° 096-2004-MEM-AAE/MU, se indicó que se adjuntó un plano de los puntos de monitoreo:

**“Levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto SET Cantera 220/60/10 kV”<sup>19</sup>**

(...)

18. Presentar los puntos de monitoreo ubicados en un plano georreferenciado para material particulado, ruido y radiaciones no ionizantes. Adjuntar formato de puntos de monitoreo del Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

**Rpta.- Se adjunta plano solicitado”**

24. A su vez, en el Informe N° 145-2004-MEM-AAE/MU, la Autoridad Competente da por absuelta dicha observación:

**“Informe N° 145-2004-MEM-AAE/MU”<sup>20</sup>**

(...)

**IV. Evaluación**

(...)

**Evaluación al Levantamiento de Observaciones del Informe N° 096-2004-MEM-AAE/MU (...)**

**Observación N° 18 ABSUELTA** Se adjunta al EIA el plano georreferenciado con los puntos de monitoreo para (...), ruido (...). Asimismo, el titular toma conocimiento del formato del SIAE de la DGAAE.

(...)

25. Al respecto, en el plano CAN128 SZ-04-207<sup>21</sup>, adjunto como anexo del levantamiento de observaciones, se consigna la coordenada de la ubicación del punto de monitoreo de ruido, mas no se indica cuál es el sistema en que se encuentra (WGS84 o PSAD56),

<sup>19</sup> Página 243 (Folio 235) del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental” obrante en el sistema INAF del OEFA.

<sup>20</sup> Página 252 (Folio 261) del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental” obrante en el sistema INAF del OEFA.

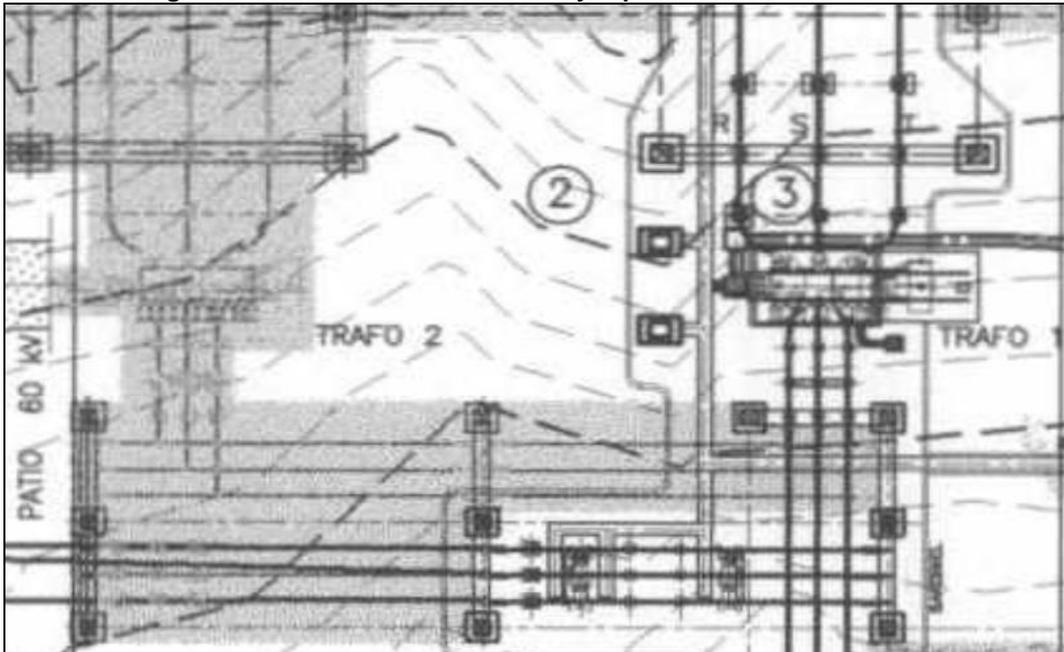
<sup>21</sup> Página 223 (Folio 215) del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental” obrante en el sistema INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por ello se considera la ubicación del punto de monitoreo de ruido en referencia a lo observado en el referido plano: entre el transformador 1 y 2 del patio de llaves.

26. Asimismo, esto concuerda con la descripción del punto en el programa de monitoreo ambiental del EIA: “La ubicación de los puntos de control se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera (Transformadores)”:

**Imagen 1. Ubicación de la SET Cantera y el punto de monitoreo de ruido**



Nota. El número 2 indica la ubicación del punto de monitoreo de ruido, dentro de la SET Cantera, entre los transformadores 1 y 2 del patio de llaves. Adaptado del plano CAN128 SZ-04-207 del EIA de la SET Cantera.

27. Por lo tanto, **el administrado tiene la obligación ambiental de efectuar un monitoreo de ruido:**

- (i) durante la etapa de operación de la SET Cantera;
- (ii) con una frecuencia semanal;
- (iii) en un (1) punto de monitoreo, ubicado según lo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”;
- (iv) en horario diurno y nocturno;
- (v) respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (L<sub>aeqT</sub>)

b) Análisis del hecho imputado

28. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar un monitoreo de ruido con frecuencia semanal en la SET Cantera, durante los años 2019 y 2020<sup>22</sup>, conforme a lo establecido en el EIA.

- Respecto de todas las semanas del año 2019 (52 semanas), desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020, y desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020:

29. De la búsqueda de la información a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se constató que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019 y los informes de monitoreo ambiental que incluye el monitoreo de ruido en la SET Cantera, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020, de acuerdo con el siguiente detalle:

<sup>22</sup> Para determinar las semanas de los años 2019 y 2020, véase Anexo 1 y 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Cuadro N° 1: Documentos revisados durante la Supervisión Regular 2021**

Documento	Fecha de presentación al OEFA	Descripción
Carta N.º DMA.036/2020 (Registro N.º 2020-E01-038474)	8 de junio de 2020	Informe Ambiental Anual del año 2019
Carta N.º DMA.050/2020 (Registro N.º 2020-E01-037991)	5 de junio de 2020	Informes de Monitoreo Ambiental. Primer trimestre de 2020
Carta N.º LE-121.20/DMA (Registro N.º 2020-E01-080776)	26 de octubre de 2020	Informes de Monitoreo Ambiental. Tercer trimestre de 2020
Carta N.º LE-022.21/DMA (Registro N.º 2021-E01-010120)	29 de enero de 2021	Informes de Monitoreo Ambiental. Cuarto trimestre de 2020

Nota. Documentos obrantes en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA

30. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM analizó la coordenada de la ubicación del punto de monitoreo de ruido del EIA considerando que estaban expresadas en el sistema UTM WGS84; por ello, la DSEM indica que el punto de monitoreo se ubica fuera de la SET Cantera. No obstante, del análisis del compromiso ambiental, se advierte que en el plano CAN128 SZ-04-207 no se indica cuál es el sistema en que se encuentra la coordenada (WGS84 o PSAD56), por ello se debe tomar en referencia a lo observado en el plano: el punto de monitoreo de ruido se ubica entre el transformador 1 y 2 del patio de llaves de la SET Cantera.
31. Considerando lo anterior, de la revisión de los documentos señalados en el Cuadro N° 1, se acredita que, durante **todas las semanas del año 2019 (52 semanas), desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020, y desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020**, el administrado realizó el monitoreo de ruido: con una frecuencia semanal; en un (1) punto de monitoreo denominado R-CA-8 (transformador II 220/60 kV); en horario diurno y nocturno; y, respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LaeqT).
32. Ahora bien, respecto al punto de monitoreo de ruido denominado R-CA-8 (implementado por el administrado), este se ubica en la coordenada UTM WGS84 8555755 N 358743 E junto al transformador II 220/60 kV,
33. Sobre el particular, con el uso del programa informático Google Earth se verificó que el punto de monitoreo de ruido denominado “R-CA-8”, que fue consignado en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, difiere en 11.85 metros aproximadamente respecto de la ubicación del punto de monitoreo establecido en el EIA de la SET Cantera, tal como se muestra a continuación:

**Imagen 2. Comparación de la ubicación del punto de monitoreo EIA-2 y R-CA-8**



Nota. Con base en las imágenes satelitales del programa informático Google Earth.

**EIA-2:** Punto de monitoreo de ruido establecido en el plano “CAN128 SZ-04-207” del EIA de la SET Cantera.

**R-CA-8:** Punto de monitoreo de ruido consignado en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado. Coordenada UTM WGS84 8555755 N 358743 E.

En la izquierda se puede observar la ubicación de los dos puntos de monitoreo. En la derecha se puede observar que la medida de la distancia que separa ambos puntos de monitoreo es de 11.85 metros sobre el suelo, aproximadamente.

## “Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

## “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. Cabe señalar que, en la literatura se menciona que la medida de la ubicación de un punto sobre el suelo mediante un receptor de GPS (Global Positioning System) puede tener una precisión del orden de los 15 metros, con un solo receptor, efectuando una sola observación, con resultado instantáneo y en el 95% de los casos<sup>23</sup>. De igual manera, el margen de error de la ubicación exacta de los receptores de GPS actuales (p. ej. equipos de la marca Garmin) es de 15 metros el 95% del tiempo con una vista clara del cielo y, en general, los usuarios verán la precisión dentro de 5 a 10 metros en condiciones normales<sup>24</sup>.
35. En ese sentido, se evidencia que la diferencia entre la ubicación de los dos puntos de monitoreo de ruido (“EIA-2” y “R-CA-8”) se encuentra dentro del rango de precisión de un receptor GPS actual, que comprende hasta los 15 metros. Por lo tanto, se concluye que el administrado ejecutó el monitoreo en el punto ubicado según lo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”, es decir, según lo establecido en el EIA de la SET Cantera.
36. Por lo expuesto, **se acredita que el administrado cumplió con lo establecido en el EIA de la SET Cantera, toda vez que efectuó el monitoreo de ruido:**
- (i) durante todas las semanas del año 2019 (52 semanas), desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020 y desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020;
  - (ii) en un (1) punto de monitoreo denominado R-CA-8 (transformador II 220/60 kV) que coincide con la ubicación del punto de monitoreo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”;
  - (iii) en horario diurno y nocturno; y,
  - (iv) respecto del parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LaeqT). En ese sentido, carece de sentido pronunciarse sobre los alegatos presentados por el administrado en este extremo.
37. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- Respecto de la semana 22 y 23 del año 2020:
38. De la búsqueda de la información a través del SIGED del OEFA, se constató que, mediante Carta N° LE-59.20/DMA<sup>25</sup> del 27 de julio de 2020, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental que incluye el monitoreo de ruido en la SET Cantera, correspondiente al segundo trimestre del año 2020.
39. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2020, se advierte que no se realizó el monitoreo de ruido en la **semana 22 y 23 del año 2020.**
- c) Análisis de los descargos
40. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-033480 del 12 de abril de 2022 (escrito de descargos a la RSD), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
41. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido en las semanas 22 y 23 analizadas en el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>23</sup> Huerta, E. Mangiaterra, A. y Noguera, G. (2005) GPS: Posicionamiento Satelital. Universidad Nacional de Rosario UNR Editora. pág. III-14. [https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro\\_gps.pdf](https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf)

<sup>24</sup> Garmin (s.f.) Precisión de las lecturas de distancia/velocidad. <https://support.garmin.com/es-AR/?faq=IcyYpjUzRZ8vwH6C107CE8>

<sup>25</sup> Escrito con Registro N.º 2020-E01-052919

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) En el Informe Final de Instrucción, la SFEM no analiza o explica por qué no acoge los argumentos del escrito de descargos para acreditar las razones por las que se habría incumplido con realizar los monitoreos referidos en las semanas 22 y 23 del 2020.
  - (ii) La SFEM debe tomar en cuenta que la normativa establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” (en adelante, Plan SICOVID).
  - (iii) Tomando esto en cuenta, es incorrecto aseverar que durante este plazo se incumplió con las obligaciones de monitoreo, ya que fue recién en la semana 24 del 2020 que el OEFA verificó el registro del Plan SICOVID, y no en las semanas 22 y 23. Nótese que la norma no señala que la reanudación de las actividades de monitoreo debiese efectuarse con la presentación del Plan. En ese sentido, no se nos puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo en las semanas 22 y 23 del 2020, porque en dicho momento el OEFA aún no había verificado el registro del Plan.
  - (iv) En tal sentido, la SFEM habría vulnerado el principio de legalidad, al interpretar los alcances del reglamento, toda vez que no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo en las semanas 22 y 23 del 2020, porque en dicho momento el OEFA aún no había verificado el registro del PLAN.
43. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:
44. Al respecto, en su escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 del Plan SICOVID. En ese sentido, el administrado alegó que el OEFA recién verificó el registro del Plan SICOVID con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio del 2020, es decir, desde la semana 24 del 2020, por lo que el administrado no se encontraba obligado a ejecutar sus monitoreos.
45. En tal sentido, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM analizó los argumentos presentados por el administrado, concluyéndose que, contrario a lo alegado por el administrado, la suspensión respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales como los monitoreos, aplica únicamente hasta el 26 de mayo de 2020, fecha en que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y

<sup>26</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Control del COVID-19 en el trabajo<sup>27</sup>. Ello, en atención a que el criterio aplicado respecto del reinicio de plazos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, es la suspensión desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, lo cual es verificado mediante la fecha del registro del Plan SICOVID, que en el presente caso es el 26 de mayo de 2020.

46. Por otro lado, el administrado señala que fue recién en la semana 24 del 2020 que el OEFA verificó el registro del Plan SICOVID, y no en las semanas 22 y 23, debiendo considerarse que la norma no señala que la reanudación de las actividades de monitoreo debiese efectuarse con la presentación del Plan.
47. Al respecto, conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
48. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del SICOVID del Ministerio de Salud, se advierte que el administrado registró su Plan el 26 de mayo de 2020, tal como se advierte de la respectiva constancia emitida por el INS:

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	LUZ DEL SUR S.A.A.
RUC	20331898008
PROYECTO	ZONA DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ZONA SUR Y ESTE DE LIMA
SECTOR	Ministerio de Energía y Minas

HA REGISTRADO CON FECHA 26/05/2020 SU PROYECTO DE “**PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**”. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

49. En tal sentido, tal como ha sido mencionado anteriormente, los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD – en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 150039 – estableció que el cómputo de los plazos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
50. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA)<sup>28</sup>, para el PAS, el plazo se entenderá reanudado con la fecha del registro del Plan Covid-19 del administrado, en tanto este último tiene efectos inmediatos.

<sup>27</sup> [https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=4573&view\\_type=form&model=saludtrabajo.solicitudregistro\\_web&menu\\_id=153&action=166](https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web?#id=4573&view_type=form&model=saludtrabajo.solicitudregistro_web&menu_id=153&action=166)

<sup>28</sup> Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, Resolución N° 176-2020-OEFA/TFA-SE del 17 de setiembre de 2020.

51. En tal sentido, dado que, de la consulta efectuada al SICOVIED, se verificó la presentación del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" correspondiente al administrado tiene fecha 26 de mayo de 2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinició a partir de dicha fecha. Por lo que resulta exigible al administrado el cumplimiento de sus compromisos ambientales, que en este caso corresponden a la semana 22 y 23 del año 2020.
52. Finalmente, corresponde indicar que el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, del TUO de la LPAG), concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
53. Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
54. Teniendo en cuenta ello, se advierte que en el presente caso no se configura una vulneración al principio de legalidad, toda vez que el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, desde el momento del registro de su Plan, de acuerdo con lo establecido en la normativa y confirmado por el TFA.
55. Por tanto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante las semanas 22 y 23 del año 2020.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

- Conclusión

57. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del año 2020	RESPONSABILIDAD
Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020	RESPONSABILIDAD

58. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
Todas las semanas del año 2019 (52 semanas)	ARCHIVO
Desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020	ARCHIVO
Desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020	ARCHIVO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**II.2. Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de radiaciones no ionizantes en el punto de monitoreo establecido, respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT) durante años 2019 y 2020, con excepción de las semanas comprendidas desde el 16 de marzo hasta el 26 de mayo de 2020.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

59. En el EIA se establece un programa de monitoreo de radiaciones no ionizantes (en adelante, RNI) en la SET Cantera, tal como se cita a continuación:

*“6. Programa de Monitoreo<sup>29</sup>*

*(...)*

*6.1 Acciones del programa de monitoreo*

*(...)*

*6.1.2 Etapa de operación*

*(...)*

**Monitoreo de la emisión de ruidos y electromagnetismo**

*Actividad relacionada con la detección oportuna de la emisión de campos electromagnéticos y ruidos excesivos en las instalaciones y áreas adyacentes a la subestación eléctrica proyectadas, a fin de prever cualquier afectación de la salud del personal de mantenimiento de dichas instalaciones y/o a la población local que se encuentra en las áreas cercanas al proyecto (Anexo Cantera). La actividad estará bajo la responsabilidad de EDECAÑETE.*

**Parámetros a ser monitoreados**

**Los parámetros a ser monitoreados son (...) los niveles de campos electromagnéticos (Gausímetro).**

**Puntos de monitoreo ubicación y frecuencia**

**Se realizará el monitoreo respectivo en la subestación Cantera recomendándose su realización con una frecuencia semanal. La ubicación de los puntos de control se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera (Transformadores).**

*(...)*”

(El énfasis es agregado)

60. Al respecto, en el plano CAN128 SZ-04-207<sup>30</sup>, adjunto como anexo del levantamiento de observaciones, se consigna la coordenada de la ubicación del punto de monitoreo de RNI, mas no se indica cuál es el sistema en que se encuentra (WGS84 o PSAD56), por ello se considera la ubicación del punto de monitoreo de RNI en referencia a lo observado en el referido plano: al costado del transformador 1 del patio de llaves.

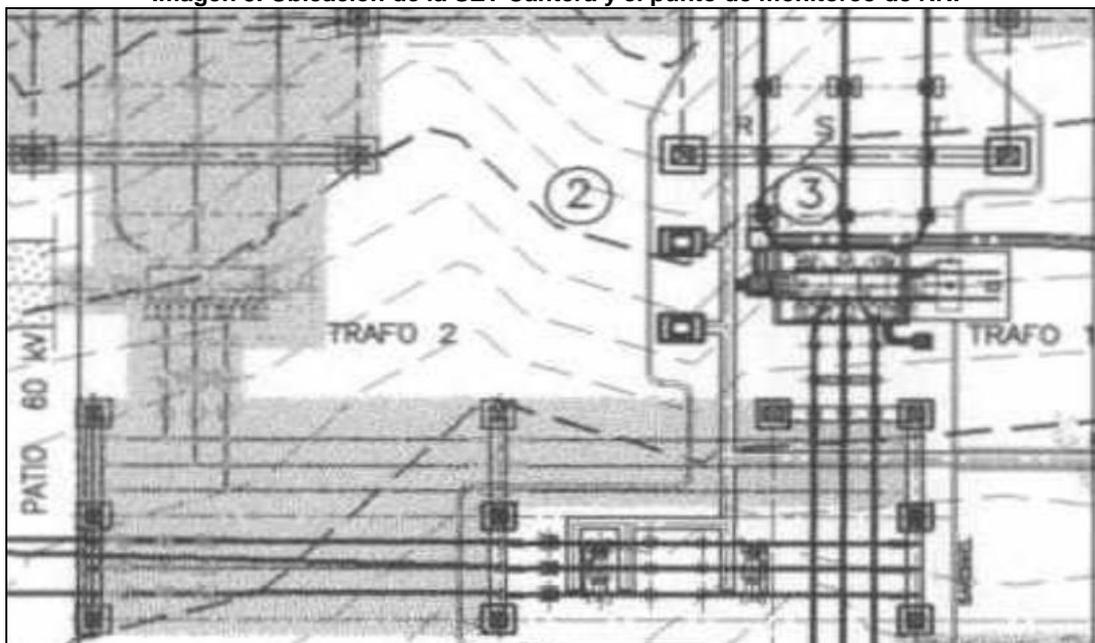
61. Asimismo, esto concuerda con la descripción del punto en el programa de monitoreo ambiental del EIA: “La ubicación de los puntos de control se encuentra en las subestaciones instaladas Subestación Cantera (Transformadores)”. Lo señalado se observa en la Imagen 3.

<sup>29</sup> Página 121 (Folio 113) del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental” obrante en el sistema INAF del OEFA.

<sup>30</sup> Página 223 (Folio 215) del archivo digital denominado “Instrumento\_de\_gestion\_ambiental” obrante en el sistema INAF del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Imagen 3. Ubicación de la SET Cantera y el punto de monitoreo de RNI**



Nota. El número 3 indica la ubicación del punto de monitoreo de RNI, dentro de la SET Cantera, al costado del transformadores 1 patio de llaves. Adaptado del plano CAN128 SZ-04-207 del EIA de la SET Cantera.

62. Por lo tanto, el administrado tiene la obligación ambiental de efectuar un monitoreo de RNI: (i) durante la etapa de operación de la SET Cantera; (ii) con una frecuencia semanal; (iii) en un (1) punto de monitoreo, ubicado según lo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”; (v) respecto del parámetro densidad de flujo magnético, en tanto que el instrumento usado para la medición sería un gaussímetro.
- b) Análisis del hecho imputado
63. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de realizar un monitoreo de RNI con frecuencia semanal en la SET Cantera, durante los años 2019 y 2020<sup>31</sup>, conforme a lo establecido en el EIA.
- **Respecto de todas las semanas del año 2019 (52 semanas); desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020; y, desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020:**
64. De la búsqueda de la información a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, se constató que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del año 2019 y los informes de monitoreo ambiental que incluye el monitoreo de RNI en la SET Cantera, correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2020. Los documentos revisados se detallan a continuación:

**Cuadro N° 2: Documentos revisados durante la Supervisión Regular 2021**

Documento	Fecha de presentación al OEFA	Descripción
Carta N.º DMA.036/2020 (Registro N.º 2020-E01-038474)	8 de junio de 2020	Informe Ambiental Anual del año 2019
Carta N.º DMA.050/2020 (Registro N.º 2020-E01-037991)	5 de junio de 2020	Informes de Monitoreo Ambiental. Primer trimestre de 2020
Carta N.º LE-121.20/DMA (Registro N.º 2020-E01-080776)	26 de octubre de 2020	Informes de Monitoreo Ambiental. Tercer trimestre de 2020

<sup>31</sup> Para determinar las semanas de los años 2019 y 2020, véase Anexo 1 y 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Carta N.º LE-022.21/DMA (Registro N.º 2021-E01-010120)	29 de enero de 2021	Informes de Monitoreo Ambiental. Cuarto trimestre de 2020
---	---------------------	---

Nota. Documentos obrantes en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA

65. Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión, la DSEM analizó la coordenada de la ubicación del punto de monitoreo de RNI del EIA considerando que estaban expresadas en el sistema UTM WGS84; por ello, la DSEM indica que el punto de monitoreo se ubica fuera de la SET Cantera. No obstante, como se indicó en el literal a) del presente hecho, en el plano CAN128 SZ-04-207 no se indica cuál es el sistema en que se encuentra la coordenada (WGS84 o PSAD56), por ello se debe tomar en referencia a lo observado en el plano: el punto de monitoreo de RNI se ubica al costado del transformador 1 del patio de llaves de la SET Cantera.
66. Considerando lo anterior, de la revisión de los documentos señalados en la Tabla 1, se acredita que, durante **todas las semanas del año 2019 (52 semanas), desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020 y desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020**, el administrado realizó el monitoreo de RNI: con una frecuencia semanal; en un (1) punto de monitoreo denominado R-CA-3 (transformador I 220/60 kV); y, respecto del parámetro densidad de flujo magnético.
67. Ahora bien, respecto al punto de monitoreo de ruido denominado R-CA-3 (implementado por el administrado), este se ubica en la coordenada UTM WGS84 8555726 N 358747 E junto al transformador I 220/60 kV,
68. Sobre el particular, con el uso del programa informático Google Earth se verificó que el punto de monitoreo de ruido denominado “R-CA-3”, que fue consignado en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, difiere en 8.35 metros aproximadamente respecto de la ubicación del punto de monitoreo establecido en el EIA de la SET Cantera, tal como se muestra a continuación.

**Imagen 4. Comparación de la ubicación del punto de monitoreo EIA-3 y R-CA-3**



**Nota.** Con base en las imágenes satelitales del programa informático Google Earth.

**EIA-3:** Punto de monitoreo de RNI establecido en el plano “CAN128 SZ-04-207” del EIA de la SET Cantera.

**R-CA-3:** Punto de monitoreo de RNI consignado en los informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado. Coordenada UTM WGS84 8555726 N 358747 E.

En la izquierda se puede observar la ubicación de los dos puntos de monitoreo. En la derecha se puede observar que la medida de la distancia que separa ambos puntos de monitoreo es de 8.35 metros sobre el suelo, aproximadamente.

69. Cabe reiterar que la medida de la ubicación de un punto sobre el suelo mediante un receptor de GPS (Global Positioning System) puede tener una precisión del orden de los quince (15) metros.
70. En ese sentido, se evidencia que la diferencia entre la ubicación de los dos puntos de monitoreo de RNI (“EIA-3” y “R-CA-3”) se encuentra dentro del rango de precisión de un receptor GPS actual, que comprende hasta los 15 metros. Por lo tanto, se concluye que el administrado ejecutó el monitoreo en el punto ubicado según lo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”, es decir, según lo establecido en el EIA de la SET Cantera.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

71. Por lo expuesto, se acredita que el administrado cumplió con lo establecido en el EIA de la SET Cantera, toda vez que efectuó el monitoreo de RNI: (i) durante todas las semanas del año 2019 (52 semanas), desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020 y desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020; (ii) en un (1) punto de monitoreo denominado R-CA-3 (transformador I 220/60 kV) que coincide con la ubicación del punto de monitoreo observado en el plano “CAN128 SZ-04-207”; y, (iii) respecto del parámetro densidad de flujo magnético. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- **Respecto a la semana 22 y 23 del año 2020:**
72. De la búsqueda de la información a través del SIGED del OEFA, se constató que, mediante Carta N° LE-59.20/DMA<sup>32</sup> del 27 de julio de 2020, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental que incluye el monitoreo de RNI en la SET Cantera, correspondiente al segundo trimestre del año 2020.
32. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del año 2020, se advierte que no se realizó el monitoreo de RNI en la **semana 22 y 23 del año 2020.**
- c) Análisis de los descargos
73. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-033480 del 12 de abril de 2022 (escrito de descargos a la RSD), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
74. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
75. Por otro lado, en su escrito de descargos al IFI, el administrado alega lo siguiente:
- (i) En el Informe Final de Instrucción, la SFEM no analiza o explica por qué no acoge los argumentos del escrito de descargos para acreditar las razones por las que se habría incumplido con realizar los monitoreos referidos en las semanas 22 y 23 del 2020.
  - (ii) La SFEM debe tomar en cuenta que la normativa establece que el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la remisión de reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que deba ser presentada ante el OEFA, y que implique trabajo de campo, así como actividades necesarias para dicho fin; se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En ese sentido, en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo” (en adelante, Plan SICOVID).
  - (iii) Tomando esto en cuenta, es incorrecto aseverar que durante este plazo se incumplió con las obligaciones de monitoreo, ya que fue recién en la semana 24 del 2020 que el OEFA verificó el registro del Plan SICOVID, y no en las semanas 22 y 23. Nótese que la norma no señala que la reanudación de las actividades de monitoreo debiese efectuarse con la presentación del Plan. En ese sentido, no se nos puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo en las semanas 22 y 23 del 2020, porque en dicho momento el OEFA aún no había verificado el registro del Plan.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iv) En tal sentido, la SFEM habría vulnerado el principio de legalidad, al interpretar los alcances del reglamento, toda vez que no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo en las semanas 22 y 23 del 2020, porque en dicho momento el OEFA aún no había verificado el registro del PLAN.
76. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:
77. Al respecto, en su escrito de descargos a la RSD, el administrado alegó que en el caso de las actividades esenciales que han venido desarrollándose, la suspensión del cumplimiento de la obligación aplica desde el 16 de marzo de 2020, hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 del Plan SICOVID. En ese sentido, el administrado alegó que el OEFA recién verificó el registro del Plan SICOVID con la emisión de la Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD, publicada el 6 de junio del 2020, es decir, desde la semana 24 del 2020, por lo que el administrado no se encontraba obligado a ejecutar sus monitoreos.
78. Al respecto, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM analizó los argumentos presentados por el administrado, concluyéndose que, contrario a lo alegado por el administrado, la suspensión respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales como los monitoreos, aplica únicamente hasta el 26 de mayo de 2020, fecha en que el administrado registró su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo<sup>34</sup>. Ello, en atención a que el criterio aplicado respecto del reinicio de plazos para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, es la suspensión desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie, lo cual es verificado mediante la fecha del registro del Plan SICOVID, que en el presente caso es el 26 de mayo de 2020.
79. Por otro lado, el administrado señala que fue recién en la semana 24 del 2020 que el OEFA verificó el registro del Plan SICOVID, y no en las semanas 22 y 23, debiendo considerarse que la norma no señala que la reanudación de las actividades de monitoreo debiese efectuarse con la presentación del Plan.
80. Al respecto, corresponde reiterar que, conforme al acápite 7 de los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA de 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan Covid-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
81. Teniendo en cuenta ello, de la revisión del SICOVID del Ministerio de Salud, se advierte que el administrado registró su Plan el 26 de mayo de 2020, tal como se advierte de la respectiva constancia emitida por el INS:

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>34</sup> [https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?#id=4573&view\\_type=form&model=saludtrabajo.solicitudregistro\\_web&menu\\_id=153&action=166](https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/?#id=4573&view_type=form&model=saludtrabajo.solicitudregistro_web&menu_id=153&action=166)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

EL MINISTERIO DE SALUD A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD HACE CONSTAR MEDIANTE LA PRESENTE QUE,

EMPRESA	LUZ DEL SUR S.A.A.
RUC	20331898008
PROYECTO	ZONA DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ZONA SUR Y ESTE DE LIMA
SECTOR	Ministerio de Energía y Minas

HA REGISTRADO CON FECHA 26/05/2020 SU PROYECTO DE “**PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO**”. LO CUAL, CUMPLIENDO CON EL PROCESO, SU SOLICITUD DE REGISTRO, HA SIDO ACEPTADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA RM 239-2020- MINSA.

Obtenido de <https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/>

82. En tal sentido, tal como ha sido mencionado anteriormente, los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, el numeral 6.2.1 del artículo 6° del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020- OEFA/CD – en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 150039 – estableció que el cómputo de los plazos se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.
83. Por tanto, de acuerdo con lo señalado en diversos pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (TFA)<sup>35</sup>, para el PAS, el plazo se entenderá reanudado con la fecha del registro del Plan Covid-19 del administrado, en tanto este último tiene efectos inmediatos.
84. En tal sentido, dado que, de la consulta efectuada al SICOVIED, se verificó la presentación del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo" correspondiente al administrado tiene fecha 26 de mayo de 2020, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinició a partir de dicha fecha. Por lo que resulta exigible al administrado el cumplimiento de sus compromisos ambientales, que en este caso corresponden a la semana 22 y 23 del año 2020.
85. Finalmente, corresponde indicar que el numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, del TUO de la LPAG), concerniente al principio de legalidad, dispone que las infracciones administrativas y las sanciones administrativas deben estar previamente determinadas en normas con rango de ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
86. Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
87. Teniendo en cuenta ello, se advierte que en el presente caso no se configura una vulneración al principio de legalidad, toda vez que el administrado tiene la obligación de

<sup>35</sup> Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de febrero de 2021, Resolución N° 176-2020-OEFA/TFA-SE del 17 de setiembre de 2020.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, desde el momento del registro de su Plan, de acuerdo con lo establecido en la normativa y confirmado por el TFA.

88. Por tanto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en el EIA; debido a que no realizó el monitoreo de RNI durante las semanas 22 y 23 del año 2020.
89. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

• Conclusión

90. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del año 2020	RESPONSABILIDAD
Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020.	RESPONSABILIDAD

91. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
Todas las semanas del año 2019 (52 semanas)	ARCHIVO
Desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020	ARCHIVO
Desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020	ARCHIVO

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020**

a) Normativa ambiental aplicable

33. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>36</sup> (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
34. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>37</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos. Precisamente el literal h) del mencionado artículo señala que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

<sup>36</sup> Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas  
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;  
(...)”

<sup>37</sup> Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos  
“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales  
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
(...)  
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. Asimismo, conforme a los artículos 13° y 48°<sup>38</sup> del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, RLGIRS), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Siendo que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS<sup>39</sup>, en tanto se implemente el SIGERSOL, lo cual se dio en el año 2020<sup>40</sup>, dicha declaración debía presentarse a la autoridad competente, preferentemente en formato digital.
36. En tal sentido, los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente de acuerdo con el modo y plazo previsto en la normativa vigente; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS<sup>41</sup>.
37. Por consiguiente, el administrado en su calidad de titular de la actividad de electricidad y generador de residuos no municipales, en el año 2018 (anterior a la implementación del SIGERSOL) se encontraba obligado a presentar a través de mesa de partes del OEFA, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre.
38. Por último, de acuerdo con el RLGIRS, los MRSP deben ser presentado de acuerdo con la siguiente modalidad:
  - Forma: a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
  - Plazo: durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre.

<sup>38</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
 “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)  
 (...)”  
 c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
 48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales  
 (...)”  
 h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL; (...)”

<sup>39</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
 “Disposiciones Complementarias Transitorias  
 Segunda. – Sigersol  
 En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.”

<sup>40</sup> Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

<sup>41</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM  
 “Artículo 135. – Infracciones  
 Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>		
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve  Desde amonestación hasta 3 UIT

(...)”

b) Análisis del hecho imputado

39. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar los MRSP correspondientes a los residuos sólidos peligrosos transportados y dispuestos en las actividades eléctricas del administrado en la ZC Cañete.
40. Al respecto, de la revisión del SIGED del OEFA, se observa que el administrado presentó los MRSP correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, así como al primer y segundo trimestre de 2020. En tal sentido, de la revisión de la plataforma SIGERSOL, la DSEM observó que el administrado presentó los MRSP correspondientes), tal como se muestran a continuación:

Cuadro N° 3. Presentación de los MRSP 2019 y 2020

Vía de presentación	Registro N°	Fecha de presentación	Documento
Mesa de partes del OEFA	2019-E01-040222	16 de abril de 2019	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I trimestre 2019.
	2019-E01-066231	09 de julio de 2019	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al II trimestre 2019.
	2019-E01-100367	18 de octubre de 2019	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al III trimestre 2019.
	2020-E01-017198	12 de febrero de 2019	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos complementario al III trimestre 2019.
	2020-E01-008769	21 de enero de 2020	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al IV trimestre 2019.
	2020-E01-038236	05 de junio de 2020	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al I trimestre 2020.
	2020-E01-048219	14 de julio de 2020	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al II trimestre 2020.
Plataforma SIGERSOL	MINEM 20331898008-2020-3	15 de octubre de 2020	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al III trimestre 2020.
	MINEM 20331898008-2020-4	15 de enero de 2021	Manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al IV trimestre 2020.

41. De la revisión de los MRSP se observa que se acreditó el transporte hacia la disposición final de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020. Si bien el administrado presentó los MRSP, se advirtió que estos no fueron llenados correctamente, toda vez que, en la sección donde debe describirse la dirección de la planta o fuente de generación, únicamente se ha colocado la dirección de la Sede Central de Luz del Sur en el distrito de San Isidro.
42. Teniendo en cuenta ello, no se puede determinar el origen de los residuos sólidos peligrosos de los MRSP; y, en consecuencia, tampoco es posible identificar qué residuos peligrosos corresponden a la Zona de Concesión Cañete (ZC Cañete).

c) Análisis de los descargos

92. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-033480 del 12 de abril de 2022 (escrito de descargos a la RSD), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

93. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
94. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) La SFEM no ha observado el requisito de adecuación del Principio de Tipicidad; toda vez que no existe congruencia entre el hecho constatado (en el IFI se señala, por primera vez, que es el llenado presuntamente incorrecto de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos) y la imputación efectuada (no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos).
  - (ii) La SFEM no logra probar la imputación materia de análisis y por ello, varía su posición en el IFI al señalar que el verdadero problema no es la no presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, sino que – supuestamente – el correcto llenado de estos documentos. Sin embargo, la SFEM se contradice pues, reconoce en el IFI que el administrado “presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020”. Tomando esto en cuenta, es posible concluir que no se incurrió en la conducta imputada.
  - (iii) En tal sentido, el Informe Final de Instrucción ha sido emitido en vulneración al Principio de Debido Procedimiento, toda vez que la SFEM se propone sancionar por supuestamente no haber presentado los manifiestos de residuos sólidos no peligrosos. No obstante, la propia SFEM reconoce en el Informe Final de Instrucción que éstos sí fueron presentados. Adicionalmente, la SFEM no analiza como aplica la obligación materia de análisis al caso del titular de una concesión de distribución eléctrica.
95. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos:
96. Al respecto, corresponde indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, no es en el Informe Final de Instrucción que recién se indica el llenado incorrecto de los MRSP, toda vez que en el pie de página 13 de la Resolución Subdirectoral, se indica que (i) los MRSP no se encuentran organizados por unidad generadora, y que (ii) en la sección donde debe describirse la dirección de la planta o fuente de generación, únicamente se ha colocado la dirección de la Sede Central de Luz del Sur en el distrito de San Isidro, lo cual no constituye la forma correcta de llenado.
97. No obstante ello, es importante precisar que la presente conducta infractora no se encuentra referida al llenado incorrecto de los formatos de MRSP; sino a la no presentación de los MRSP respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020, de la Zona de Concesión Cañete, lo cual deviene del incorrecto llenado de los mismos, toda vez que no se puede determinar el origen de los residuos sólidos peligrosos de los MRSP; y, en consecuencia, tampoco es posible

<sup>42</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

identificar qué residuos peligrosos corresponden a la Zona de Concesión Cañete (ZC Cañete).

98. En ese sentido, la conducta infractora se configura con la no presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278. Ello, en tanto los MRSP presentados por el administrado no permiten determinar el origen de los residuos sólidos peligrosos de los MRSP; y, en consecuencia, tampoco es posible identificar qué residuos peligrosos corresponden a la Zona de Concesión Cañete (ZC Cañete).
99. Teniendo en cuenta ello, la imputación por no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020 no vulnera el principio de tipicidad, toda vez que la conducta infractora se configura al acreditarse que el administrado no presentó de los MRSP respecto de los referidos residuos, correspondientes a la ZC Cañete.
100. Finalmente, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, toda vez que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material, la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo de sus decisiones.
101. En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
102. Bajo ese contexto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en el inciso 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), en concordancia con el inciso 3 del artículo 255° del TUO de la LPAG, siendo que han cumplido con todos los requisitos de la imputación de cargos dado que contiene lo siguiente: (i) descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; y, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
103. De lo expuesto, se advierte que la Resolución Subdirectoral se emitió conforme a las consideraciones señaladas en el RPAS y en el TUO de la LPAG.
104. Asimismo, tal como se ha indicado en el presente análisis, la conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral, se configura por no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020, toda vez que se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

acreditó que el administrado no presentó de los MRSP respecto de los referidos residuos, correspondientes a la ZC Cañete.

43. De lo expuesto, se acredita que el administrado no presentó los MRSP respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
105. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

106. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
107. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
109. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>43</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

110. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

111. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

##### **IV.2.1. Hechos imputados N° 1 y 2**

112. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de ruido y de radiaciones no ionizantes, de acuerdo con lo establecido en su instrumento.

113. En el presente caso, resulta pertinente indicar que las presuntas conductas infractoras referidas a no realizar monitoreos reflejan las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

114. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>45</sup>.

115. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumplirá con su finalidad<sup>46</sup>.

116. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora<sup>47</sup>.

117. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas infractoras están referidas a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

<sup>45</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>46</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>47</sup> Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: [https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb\\_dl=33219](https://www.oeffa.gob.pe/?wpfb_dl=33219)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

#### **IV.2.2. Hecho imputado N° 3**

118. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.
119. Al respecto, la conducta infractora está referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, que debió ser presentada en la forma y plazo señalados por la norma, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
120. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, los referidos incumplimientos no han generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
121. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias negativas al ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente extremo del PAS.

#### **VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

122. En su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos respecto del cálculo de multa:
  - (i) Respecto del hecho imputado N° 1, mediante el ANEXO-A, presentan la cotización por monitoreo de ruido ambiental de un punto (diurno y nocturno) corresponde al monitoreo de una semana y cumpliendo el laboratorio con todos requisitos establecidos por LDS, para el ingreso a la instalación eléctrica. El monto propuesto en esta cotización es de S/ 1100.00, que es menor al monto en dólares considerado por OEFA. Sobre el particular, en la semana 22 la cotización corresponde al 19.8% del monto considerado por OEFA, mientras que para la semana 23, la cotización corresponde al 20.1% del valor considerado por OEFA
  - (ii) Respecto del hecho imputado N° 2, mediante el [ANEXO-B], presentan la cotización por monitoreo de radiaciones no ionizantes, que propone el monto de S/ 1390.00 por un punto de medición cumpliendo con todos requisitos establecidos para el ingreso a la instalación eléctrica, que es menor al monto en dólares considerado por OEFA. Sobre el particular, en la semana 22 la cotización corresponde al 25% del monto considerado por OEFA, mientras que para la semana 23, la cotización corresponde al 22.38% del valor considerado por OEFA.
  - (iii) Respecto del hecho N° 3, indican que el Informe N° 01404-2022-OEFA/DFAI-SSAG señala que el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete para los años 2019 y 2020. Conforme ha sido indicado anteriormente, si hemos cumplido con presentar los MRSP. Por tanto, no puede considerarse como costo evitado la no presentación de los MRSP. Al respecto, resaltamos que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las normas ambientales o actos administrativos, mediante la no realización de los gastos destinados al cumplimiento de la normativa ambiental. Tomando dicha definición en cuenta, no es posible sostener que se ha obtenido un ahorro por no presentar los MRSP, toda vez que estos si fueron remitidos a la autoridad.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iv) De acuerdo con el Informe de Cálculo de Multa, se señala que el costo evitado se encuentra conformado por los siguientes dos factores: (i) sistematización de la información; y, (ii) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalización dirigido al personal involucrado. Respecto del factor (i), LDS y su personal llevaron a cabo la sistematización de la información correspondiente. Prueba de ello es que cumplieron con presentar oportunamente los MRSP.

Como parte del factor de sistematización de información, se incluyen los siguientes dos elementos: (a) salario de ejecutivo a cargo de la sistematización de información; y, (b) alquiler de laptop para la sistematización de información. Al respecto, en el Informe de Cálculo de Multa se establece que el salario de un ejecutivo para la sistematización de información es de S/ 5,125.56 por 15 días, tomando en consideración los salarios señalados en el informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos del 2015”. Sobre el particular, advertimos que conforme a la página 11 del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional del 2021” [ANEXO-C], emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el salario mensual promedio del personal del sector eléctrico es de S/ 3, 528. Solicitan tomar en cuenta este monto, dado que proviene de un informe más reciente. Asimismo, solicitan tomar en consideración que 15 días resultan excesivos para la sistematización de información, siendo un promedio de 3 días suficiente para dicho efecto pues realizan un control diario de sus obligaciones de manejo de residuos. Por lo que la sistematización de información para el llenado de los manifiestos de manejo de residuos sólidos se realiza de manera expeditiva.

Respecto del elemento “alquiler de una laptop” para la sistematización de información, advierten que no requieren alquilar una laptop, toda vez que han adquirido una de Compu-Telf S.R.LTDA, tal y como se acredita con la Factura Electrónica E001-1783, adjunta al presente escrito de descargos como [ANEXO-D], cuya vida útil es de 3 años siendo, utilizando el mismo tipo de cambio de 3.92, el costo por día de S/ 7.8 soles. Por este motivo, no se debe incluir este elemento al momento de efectuar el cálculo de la multa.

Respecto del factor (ii), capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalización dirigida al personal involucrado, su personal se encuentra debidamente capacitado y, por dicho motivo, cumplimos con presentar los MRSP dentro del plazo legal. En adición a ello, si la SFEM pretende señalar que su personal no se encontraba debidamente capacitado, porque no se presentaron los MRSP por cada unidad fiscalizable, advertimos que la propia SFEM reconoce que “no es una obligación del administrado presentar sus manifiestos de residuos sólidos peligrosos de manera independiente por cada unidad fiscalizable”. Considerando que las normas vigentes no establecen que los manifiestos deben ser presentados por unidad fiscalizable, entonces no se puede atribuir las consecuencias de una deficiente regulación a una supuesta falta de capacitación del personal.

123. Al respecto, mediante el Informe N°01978-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022, la SSAG analizó los alegatos presentados por el administrado y concluyó lo siguiente:

124. **Respecto del alegato (i)**, corresponde indicar que, de la revisión de la información remitida por el administrado sobre la “Cotización de Servicio N° 006736-2022” se identificó que fue elaborada por la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. con RUC 20516620324. A fin de cumplir con el protocolo interno de la SSAG y considerar la información remitida por el administrado, se procedió a realizar la búsqueda en el registro de empresas consultoras del SENACE; no obstante, se evidencia que la citada



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

empresa no se encuentra registrada en el SENACE, por ello no se puede validar la información remitida por el administrado.

125. **Respecto del alegato (ii)**, corresponde indicar que, de la revisión de la información remitida por el administrado sobre la “Cotización de Servicio N.º 006651-2022” se identificó que fue elaborada por la empresa Certificaciones y Calidad S.A.C. con RUC 20516620324. A fin de cumplir con el protocolo interno de la SSAG y considerar la información remitida por el administrado, se procedió a realizar la búsqueda en el registro de empresas consultoras del SENACE; no obstante, se evidencia que la citada empresa no se encuentra registrada en el SENACE, por ello no se puede validar la información remitida por el administrado.
126. **Respecto del alegato (iii)**, de acuerdo con lo señalado en los numerales 51, 52, 53 y 56 del Informe Final de Instrucción, el administrado no presentó los MRSP respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente.
127. En ese sentido, cabe señalar que, el principio de eficacia implica la consecución de la finalidad esencial que es la protección del interés público, siendo así, la Administración debe evitar cualquier elemento que obstaculice la consecución de tal interés. En esa línea, la exigencia del cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en la norma se encuentra direccionada a la protección del interés público Ambiente.
128. Asimismo, corresponde señalar que conforme se establece en la norma sustantiva, el administrado se encuentra obligado a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, que contienen información sobre el manejo de sus residuos peligrosos, desde su generación hasta su disposición final. En el presente caso, se advierte que la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se realiza de manera trimestral, por lo tanto, estamos frente a una conducta de tipo instantánea. Ahora bien, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas, en este caso la presentación de los manifiestos constituye una obligación formal que no tiene el carácter de subsanable.
129. **Respecto del alegato (iv)**, es preciso acotar que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), es el ente rector en materia de empleo y promoción del empleo; dicha institución, en el marco de sus funciones lleva a cabo la Encuesta de Demanda Ocupacional (EDO) en diversos sectores; cabe precisar que el sector Eléctrico es considerado un sector productivo, al igual que los sectores Minería. e Hidrocarburos. Por ello, considerando que dicha publicación recoge el panorama económico-productivo del país y el análisis del empleo, recabando información sobre la demanda futura de personal, e identificando los requerimientos específicos del sector empresarial que permitan desarrollar adecuadamente la ocupación demandada; consideramos pertinente su uso, máxime si los resultados de dicho informe se basan en un censo realizado al conjunto de empresas privadas formales de 20 y más trabajadores del sector minería e hidrocarburos registrados en la Planilla Electrónica en Abril 2014.
130. Asimismo, es preciso recordar que, en la Resolución N° 002-2020-OEFA/TFASE el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ya se ha pronunciado sobre los criterios adoptados por la fuente utilizada para determinar los costos por mano de obra en los cálculos de multa, indicando que el Informe del MTPE contiene la información salarial más idónea para determinar el costo evitado por mano de obra. Además, corresponde precisar que, a partir de la remuneración promedio mensual, es posible inferir el valor diario, considerando un jornal de trabajo de 8 horas. Por lo que se ratifica dicho costo del beneficio ilícito.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

131. En ese sentido, en la Encuesta de demanda Ocupacional 2021, respecto al monto de S/ 3,528.00 considerado, corresponde a la remuneración promedio mensual del personal, no obstante, no se encuentra clasificado por grupo ocupacional, el cual permite a la SSAG realizar la debida motivación para establecer la remuneración. Por ello no se tomará en cuenta lo indicado por el administrado.
132. Respecto al tiempo considerado de 15 días, se considera que está debidamente motivado por lo citado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante el cual establece en su inciso c) del artículo 13 lo siguiente: "El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar (...) el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento". En ese sentido, el administrado tuvo 15 días para poder dar cumplimiento a sus obligaciones fiscalizables.
133. Respecto del costo asociado al "alquiler de una laptop" para la sistematización de información, corresponde indicar que de la revisión de la información remitida por el administrado, se puede advertir en la Factura N° E001-1783 del 15 de julio de 2022, la compra de una laptop. Sin embargo, así se evidencie la compra de una laptop, no se advierte que el administrado haya destinado dicho recurso al cumplimiento con sus obligaciones ambientales, dado que no acredita mediante medios probatorios haber destinado horas-hombres en la utilización de una laptop para realizar la sistematización, recopilación y verificación. En tal sentido, se considera como mínimo un personal y alquiler de una laptop para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
134. Finalmente, respecto del factor asociado a la capacitación, el cual indican que no debería ser aplicado toda vez que la normativa no establece que los manifiestos deben ser presentados por unidad fiscalizable. Al respecto, corresponde indicar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la SFEM indicó y sustentó la configuración del incumplimiento a la normativa, concluyendo que los MRSP presentados, no permiten identificar plenamente la fuente de generación de residuos, configurándose un incumplimiento a la normativa. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
135. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **24.403 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV", toda vez que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante: La Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del 2020 y la Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020	<b>2.960 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV", toda vez que no realizó el monitoreo semanal de radiaciones no ionizantes en el punto de monitoreo establecido, respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT) durante: La Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del 2020 y la Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020	<b>2.960 UIT</b>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020	<b>18.483 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>24.403 UIT</b>

136. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01978-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup> y se adjunta.
137. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

138. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
139. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>49</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>50</sup>	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante los años 2019 y 2020, con excepción de las semanas comprendidas del 16 de marzo al 26 de mayo de 2020	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de	NO	SI	-	SI	NO	NO

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”

<sup>49</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>50</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	radiaciones no ionizantes en el punto de monitoreo establecido, respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT) durante años 2019 y 2020, con excepción de las semanas comprendidas desde el 16 de marzo hasta el 26 de mayo de 2020						
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020	NO	SI	<b>X</b>	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

140. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Luz del Sur S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **24.403 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante: La Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del 2020 y la Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020	<b>2.960 UIT</b>
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de radiaciones no ionizantes en el punto de monitoreo establecido, respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT) durante: La Semana 22 (del 25 al 31 de mayo) del 2020 y la Semana 23 (del 1 al 7 de junio) del año 2020	<b>2.960 UIT</b>
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Zona de Concesión Cañete, respecto de 214.816 TM de residuos peligrosos en el año 2019; y 54.302 TM en el 2020, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de los años 2019 y 2020	<b>18.483 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>24.403 UIT</b>

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de los siguientes extremos de las infracciones N° 1 y 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

N°	Hechos imputados	Se declara
1	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de ruido en el punto de monitoreo establecido, en el horario diurno y nocturno, durante: (i) Todas las semanas del año 2019 (52 semanas), (ii) Desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020 y (iii) Desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020	Archivo
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Subestación de transformación Cantera 220/60/10 kV”, toda vez que no realizó el monitoreo semanal de radiaciones no ionizantes en el punto de monitoreo establecido, respecto del parámetro densidad de flujo magnético (uT) durante: (i) Todas las semanas del año 2019 (52 semanas), (ii) Desde la semana 1 hasta la 11 del año 2020 y (iii) Desde la semana 24 hasta la semana 53 del año 2020	Archivo

**Artículo 3°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Luz del Sur S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>51</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 8°.-** Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.** - Notificar a **Luz del Sur S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[JPASTOR]

JCPH/Iti/kce/cmv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08157480"



08157480